

1.4. Acceso a la propiedad de la tierra a los medianos y pequeños agricultores y trabajadores agrícolas para la creación de explotaciones agrarias viables.

1.5. Inversiones en reestructuración y modernización de Empresas con programas aprobados por la Administración.

2. Comercio exterior e interior.

2.1. Empresas con carta individual de exportador y Empresas que se beneficien de la carta sectorial de exportador o cualquier otro sistema análogo de ordenación comercial que en el futuro pudiera crearse.

2.2. Creación de Centros de contratación de productos agrícolas en las cabeceras de comarca.

2.3. Establecimiento de plantas envasadoras de productos agrícolas perecederos, destinados a la alimentación humana y mercados de consumo.

2.4. Construcción de centrales modernas de distribución mayorista de alimentación.

2.5. Equipamiento y modernización de Empresas comerciales en los supuestos de concentración o reestructuración fundamentales, de acuerdo con las necesidades y características de cada sector, con programas aprobados por la Administración.

3. Industria.

3.1. Actividades acogidas al régimen de acción concertada y sectores de interés preferente.

3.2. Industria editorial.

3.3. Explotación de yacimientos mineros a cielo abierto.

3.4. Instalación de las industrias de aparatos depuradores de contaminantes de las aguas y de la atmósfera.

4. Otras actividades.

4.1. Centros docentes.

4.2. Viviendas de interés social, promovidas por Entidades sin ánimo de lucro, calificadas previamente por el Ministerio de la Vivienda, y las previstas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de enero de 1971.

4.3. Empresas acogidas a los beneficios aplicables a los Polos de Desarrollo Industrial y a las Zonas de Preferente Localización.

4.4. Programa de Red Frigorífica Nacional, en proyectos aprobados por la Administración.

Art. 2.º Los recursos de crédito oficial deberán aplicarse, en defecto de otras fuentes de financiación, para inversiones o adquisiciones de bienes de equipo fabricados en España, salvo las siguientes excepciones:

a) Importación de terneros acogidos al régimen de acción concertada de ganado vacuno y las que se realicen en virtud de la Orden ministerial de 18 de mayo de 1970, relativa a hembras vacunas comerciales o puras por cruce.

b) Tractores oruga y articulados para explotaciones agrícolas o forestales.

c) Cosechadoras distintas de las de cereales de invierno y arroz.

d) Máquinas de recolección de frutos y productos hortícolas.

e) Máquinas agrícolas, así como bienes de equipo para industrias agrarias o pesqueras que constituyan una auténtica novedad y ofrezcan especial interés de orden técnico para el sector e interese promover su introducción a juicio de los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º La prioridad establecida a favor de los sectores que se relacionan en el artículo primero se aplicará a las Empresas solicitantes, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en cada caso por las disposiciones dictadas al efecto para la Banca oficial.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 13 de febrero de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de enero de 1971 por la que se prevé la designación de Abogado en determinados supuestos.

Ilustrísimo señor:

Las disposiciones orgánicas de la Abogacía, y entre ellas las reguladoras del turno de oficio, configuran la defensa jurídica como derecho —deber que ha de ejercerse por el Abogado cuando su intervención es preceptiva.

Falta, sin embargo, la previsión de aquellos supuestos en que la parte solvente, interesada en promover un proceso o defenderse en él, no encuentra Abogado que voluntariamente asuma la tutela jurídica de sus pretendidos derechos, lo que hace necesario arbitrar el procedimiento a seguir en tales casos para la designación de Letrado.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo General de la Abogacía Española, ha tenido a bien disponer:

1.º Se agrega un segundo párrafo al artículo 25 del Estatuto General de los Colegios de Abogados, redactado en la siguiente forma:

«Siempre que para promover un proceso o para defenderse en él se solicite del Colegio de Abogados el nombramiento de Letrado, por alegarse que ningún colegiado acepta voluntariamente la dirección del solicitante, la Corporación vendrá obligada a efectuar la designación instada, y el colegiado en quien recaiga asumirá los deberes de la defensa, con derecho a percibir de su patrocinado solvente los honorarios que correspondan.»

2.º La presente Orden empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1971.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 3851/1970, de 31 de diciembre, por el que se determinan las disposiciones derogadas por la Ley Orgánica de la Armada.

La Ley nueve de mil novecientos setenta, de cuatro de julio, Orgánica de la Armada, en su disposición final segunda faculta al Gobierno para publicar por Decreto la tabla de las disposiciones derogadas por esta Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—En cumplimiento a lo establecido en la disposición final segunda de la Ley Orgánica de la Armada, de cuatro de julio de mil novecientos setenta, quedan derogadas las disposiciones siguientes:

- Orden ministerial Circular de diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, que aprueba con carácter provisional el Reglamento Orgánico del Ministerio de Marina.
- Ley de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y nueve, sobre organización del Ministerio de Marina.
- Ley de uno de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, que crea la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares.
- Ley de doce de enero de mil novecientos cuarenta, que autoriza al Ministro de Marina para fijar las misiones y